



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTUACIÓN SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y DE LAS PERSONAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR LA AUDITORÍA O EVALUACIÓN EXTERNA DE LA DISCIPLINA PREVENTIVA DE LA MEDICINA DEL TRABAJO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

Ref. Tramitague: DNCG_DEC_60760/21_03

De conformidad con lo previsto en el artículo 41.2 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación al expediente referenciado en el encabezamiento procede efectuar las siguientes consideraciones:

1.- La Orden de 12 de julio de 2022, de la Vicelehendakari segunda y Consejera de Trabajo y Empleo y de la Consejera de Salud, por la que ordena el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la actuación sanitaria de los servicios de prevención y de las personas o entidades especializadas autorizadas para desarrollar la auditoría o evaluación externa de la disciplina preventiva de la medicina del trabajo del sistema de prevención en la Comunidad Autónoma de Euskadi, señala: *5.- Incidencia presupuestaria.-En la tramitación del procedimiento deberá incorporarse la correspondiente memoria económica que analice la incidencia de la norma en los presupuestos de los departamentos involucrados, así como en los del organismo autónomo OSALAN. Dicha memoria deberá incluir la estimación de su coste y su repercusión en los presupuestos de las administraciones públicas afectadas. También se deberá evaluar el coste que pueda derivarse para el sector privado y la economía en general, tal y como dispone el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general*".

2.- Consta, efectivamente, memoria económica si bien se limita a señalar que *"No se acompañan documentos contables ya que este proyecto no supone gasto"*.

Según señala la parte expositiva del proyecto, el mismo se dicta en sustitución del Decreto 306/1999, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones sanitarias de los servicios de prevención en la Comunidad Autónoma de Euskadi y *pretende llevar a cabo un desarrollo más profundo de algunas materias como la historia clínica-laboral, o el sistema de Información Sanitaria de Salud Laboral, posibilitando recabar la información para diseñar y planificar políticas tendentes a proteger la salud de la población trabajadora y a promover la salud en los lugares de trabajo. Se detallan las condiciones mínimas que deben cumplir los servicios de prevención que realizan vigilancia de la salud y las personas o entidades que realizan auditoría de la disciplina preventiva de la medicina del trabajo, tanto sus recursos humanos como materiales, características, instalaciones, equipos, material sanitario, autorización, comunicación y registro de los servicios sanitarios de los servicios de prevención, así como las condiciones para poder recurrir a unidades móviles.* Todo ello, a fin de determinar un nuevo marco de las actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral así como los requisitos técnicos y condiciones básicas que deberán reunir los servicios de prevención que realizan vigilancia de la salud a personas que trabajan en Euskadi



y las personas o entidades que realizan auditoría externa de la disciplina preventiva de la medicina del trabajo del sistema de prevención en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por su parte, el informe de la asesoría jurídica del Departamento de Salud insiste en que "...debido al transcurso del tiempo y a obviamente nuevas regulaciones sobre la materia el decreto precisa de una profunda revisión...; así se regula de un modo más profundo materias como el sistema de información sanitaria de salud laboral, la historia clínica laboral, las condiciones mínimas que deben detentar tanto los servicios propios y ajenos que realizan las funciones de vigilancia de la salud de las empresas o el empleo de unidades móviles para dichas tareas".

Si las previsiones del proyecto conllevaran un impacto económico adicional para esta Administración (o para otras AAPP, o particulares), aunque no fuera directo e inmediato que requiriera del correspondiente documento contable de autorización de gasto, debería estimarse por relación al gasto actual. Se trata de que dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, para que el órgano que debe aprobar la actuación cuente con la referida información para tomar su decisión, y con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público.

En relación, en particular, a las previsiones relativas al *Sistema de Información Sanitaria de Salud laboral*, y a la *Historia clínico laboral* ya referidas, la memoria justificativa señala que *"en el decreto se dispone (DA 2ª), y es uno de sus aspectos más sustanciales, que el sistema de información sanitaria se desarrolle mediante las correspondientes órdenes de la Consejera de Salud y se subraya la importancia de este desarrollo como "fuente de información adecuada para la planificación de la vigilancia en salud pública, en salud laboral y en la prevención de riesgos laborales"*. La DA3ª contempla el desarrollo, asimismo, mediante Orden de la Consejera de Salud, *"del modelo de historia clínico-laboral, en los aspectos relativos a su elaboración, actualización, mantenimiento y otras características"*.

Entre la documentación incorporada en el expediente no encontramos información acerca de la configuración jurídica de estas fuentes de información, y la existencia o ausencia de nuevas necesidades económicas derivadas de su regulación, si bien la regla general debe ser que el apoyo administrativo y la gestión se realice con los medios humanos y materiales existentes. Resulta adecuado que la memoria económica anticipe información sobre ello, sin perjuicio de la memoria económica, cumplimentada debidamente, que deberá acompañar el expediente relativo a las Órdenes de desarrollo.

3.- Se recuerda -tal y como ya se indicaba en la Orden de inicio de tramitación del proyecto de Decreto en estudio-, lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, y en el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, en cuanto a la exigencia de evaluación del coste que puede derivarse de la aplicación de la nueva disposición en otras AAPP, en los particulares y la economía general, a los efectos de completar la memoria económica, en este sentido, o haciendo referencia expresa, si es el caso, a que no lo tiene. Observamos que tanto la referida Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto como el informe de la asesoría jurídica del Departamento de Salud, contemplan el trámite de comunicación del proyecto a EUDEL en lo que puedan afectar sus contenidos a la Administración local, que se llevó a efecto el 5 de septiembre de 2022, aunque no consta, a la fecha, pronunciamiento de EUDEL al respecto, en el expediente.

4.- No se efectúa consideración sobre la posible incidencia de la actuación proyectada en el estado de ingresos (por relación a los actuales ingresos por autorizaciones, sanciones...).

5.- Finalmente, procede hacer notar la necesidad de contar con parámetros previos operativos, incluidas magnitudes, precisos para una evaluación correcta de la disposición, que permitan comprobar la medida en que cumple con los objetivos y acciones previstos, por si fuera preciso un replanteamiento de la misma.